

Art. 3. Las oficinas en que haya de variarse el método de contabilidad, conforme al presente decreto, en el acto que lo reciban cortarán las cuentas que lleven en la actualidad para abrir las nuevas que corresponden; asentando por primera partida en el libro manual de cargo la existencia que resulte.

Art. 4. Dicho libro, el manual de data y los comunes, serán autorizados en esta capital con sujeción á las disposiciones vigentes y por los funcionarios que ellas previenen, y en los Departamentos lo harán por esta vez los Exmos. Sres. gobernadores, firmando la primera y última foja, y las intermedias las rubricará el señor jefe superior de hacienda.

Art. 5. Las direcciones y tesorería generales circularán á las respectivas oficinas de su resorte las instrucciones y modelos que sean necesarios para uniformar la contabilidad, procurando que á la mayor sencillez se reúna la claridad conveniente, para evitar todo motivo de confusión, designando á cada oficina los libros auxiliares que deberá llevar precisamente para las cuentas particulares, y por cuya omisión será personalmente responsable el jefe de la misma oficina.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 16 de febrero de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, febrero 16 de 1854.—El ministro de hacienda y crédito público, *Luis Parres*.

Archivos.—Su arreglo.

Habiendo llegado á noticia de S. A. S. el general presidente que en muchas de las oficinas de la nación están los archivos en desórden, y que con frecuencia al pedirse algun antecedente importante se contesta haberse perdido, dando lugar tan perniciosa práctica á abusos torpes de que existen por desgracia algunos ejemplares, que no puede tolerar una administracion que se ha propuesto hacer el bien y establecer el órden en todos los ramos, con el fin de remediar tan grave mal, S. A. S. se ha servido prevenirme que ordene, como lo hago, á todos los jefes de oficina, que dentro de seis meses, contados desde hoy, tengan sus archivos en el mas perfecto arreglo, y que aboliéndose la práctica ilegal de hacinar los papeles en legajos, no obstante las repetidas disposiciones que previenen que todos los negocios se giren en formales expedientes, se haga un inventario minucioso de los referidos legajos, extrayendo de ellos las constancias que pertenezcan á los asuntos que aun están en trámites, para agregarlas á sus respectivos expedientes; que dicho inventario comenzará desde luego á llevarse de cuantos negocios ocurran, abriéndose un libro prontuario en que diariamente se dé entrada á los expedientes que se formen bajo el método que señala el modelo adjunto; que estos libros prontuarios han de ser autorizados, firmando para todas las oficinas subalternas la primera y última foja de ellas, los señores jefes superiores de hacienda, y rubricando las intermedias el tesorero de cada Departamento, y para las tesorerías firmará la primera y última foja el Exmo. Sr. gobernador del Departamento, rubricando las intermedias el jefe superior de hacienda, haciendo uno y otro en su caso con los libros de

las jefaturas, el Exmo. Sr. gobernador y el señor prefecto en la capital respectiva.

Igualmente se ha servido disponer S. A. S. que el jefe de oficina que dentro de los seis meses señalados no tenga su archivo en el estado de orden y claridad que se previene, sea destituido de su empleo, haciéndose lo mismo en el caso de extravío de algun expediente, á menos que con la oportunidad debida hayan promovido la responsabilidad del que aparezca culpado; y finalmente, que se establezca por regla general, que siempre que se nombre algun visitador para las oficinas, sea su primera atención, después de hecho el corte de caja y recogidos los libros manuales, la de pasar á examinar el estado en que estén los archivos, suspendiendo en el acto, de sus empleos, á los jefes de las mismas oficinas, si notare la mas leve infraccion en estas disposiciones, y dando cuenta para las demás providencias á que hubiere lugar.

De orden de S. A. S. lo digo á V. para su mas exacto cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, 18 de febrero de 1854.—Parres.

MODELO

Que debe observarse en los asientos de los libros prontuarios de los archivos de las oficinas de hacienda.

AÑO DE TANTOS.

- Núm. 1. Expediente relativo á tal negocio (explicando con claridad cuál sea, y su origen).
- Núm. 2. Lo mismo que el anterior, sin dejar mas clara ni distancia que la que se acostumbra al escribir *punto y aparte* en toda clase de escritura.

ADVERTENCIA.—La razon que se sienta en el prontuario ha de ser exactamente co-

piada á la letra, la misma que se ponga en la carátula del expediente, la cual se sujetará á la fórmula siguiente:

TAL OFICINA.

AÑO DE TANTOS.

NUMERO TANTOS:

Expediente relativo á haber tomado posesion de su empleo el administrador, contador, oficial ó escribiente D. Fulano de tal, en virtud de despaho supremo de tal fecha, y orden de la direccion general de tal ramo, librada en tal dia.

ADVERTENCIA.—A los expedientes fenecidos que pasen al archivo, se les pondrá además la razon del número de fojas que contiene en la misma carátula, haciendo igual anotacion en el márgen respecto del prontuario.

Juicios de comisos.

Ministerio de justicia.—S. A. S. el general presidente ha tenido á bien disponer que los magistrados y jueces de hacienda, al remitir á este ministerio los testimonios de las sentencias que hubieren pronunciado en los juicios de comiso, lo hagan tambien de las notificaciones de las mismas sentencias, con el objeto de conocer si queda pendiente algun recurso ó si han causado ejecutoria.

Y de orden suprema lo digo á V. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, febrero 20 de 1854.—El ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, Teodosio Lares.

Indulto de la pena capital.

Ministerio de guerra y marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se indulta de la pena capital á que fué sentenciado en consejo de guerra, al sargento del segundo batallon de ingenieros Luis Hernandez, y se le conmuta apuella pena en la de diez años de presidio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 20 de febrero de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de guerra y marina.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, febrero 20 de 1854.—El ministro de guerra y marina, *Santiago Blanco*.

Matricula de escribanos.

Ministerio de justicia.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, gran maestro de la nacional y distinguida

orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Los dos meses que señala el artículo 319 de la ley de 16 de diciembre último (*), para la matrícula de los escribanos, comenzarán á contarse desde el día en que el respectivo tribunal fije el número de aquellos y haga la adscripcion respectiva.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Méjico, á 21 de febrero de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, febrero 21 de 1854.—El ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, *Teodosio Lares*.

Reglamenta para la contribucion de las luces exteriores.

Ministerio de hacienda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 493.
P.—19.

república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA MEJOR EJECUCION DEL DECRETO DE 9 DEL CORRIENTE, QUE ESTABLECE LA CONTRIBUCION POR LAS LUCES EXTERIORES.

Art. 1. Las personas que ocupen las fincas ó locales no comprendidos en las excepciones declaradas en el citado decreto, enterarán las cuotas que causen mensualmente en las recaudaciones de contribuciones directas, ó al colector de la seccion de aquella en cuyo territorio estén ubicadas las mismas fincas ó locales.

Por el zaguan de cada casa de vecindad cuyos locales ocupen diversas personas, pagará la cuota el propietario; si aquellos estuviesen subarrendados la pagará el inquilino que la subarrienda.

Art. 2. A la persona que en el dia último de mes esté ocupando ó tenga por su cuenta una casa, vivienda ó local, corresponde pagar la cuota respectiva al mes de que se trate, aun cuando no haya estado por su cuenta todo el mes. Por la casa vivienda ó local que fuere desocupado en algun dia indeterminado del mes, no se cobrará la parte de cuota correspondiente á los dias trascurridos.

Art. 3. Los dueños ó encargados de las fincas quedan obligados desde el dia 1.º de marzo próximo en adelante, á entregar á las personas á quienes las den en arrendamiento, una boleta expedida por la autoridad local mas inmediata á la casa de que se trate, que exprese el dia en que fué desocupada y el en que de nuevo es ocupada la casa, vivienda ó local. Esa boleta presentarán los causantes á la recauda-

cion respectiva, al hacer el primer entero, para que con ella se justifique el cobro y la anotacion que se debe poner en el padron.

Art. 4. Las recaudaciones y sus secciones formarán padrones para arreglar sus operaciones relativamente al impuesto sobre luces exteriores. Esos padrones se harán en la forma y términos que indica el modelo núm. 38 adjunto observándose respectivamente las reglas dadas para los de fincas urbanas y rústicas en la instruccion de 18 de julio de 1853 (*).

Art. 5.º La cuenta del "ramo de luces" será parte de la general de las otras de contribuciones directas, ajustándose al sistema de ellas las recaudaciones principales y subalternas, á fin de que haya unidad: en consecuencia, para la exaccion y para la contabilidad, observarán las prevenciones 8.ª y siguientes de las instrucciones de 22 de abril de 1842 (31), la 28 del mismo en lo concerniente (32), la de 30 de mayo de ese propio año (33), expedidas por la contaduría general de contribuciones directas, y la de 25 de junio de 1853 (†).

Para asentar los enteros que hagan los causantes del impuesto de que se trata, abrirán las mismas recaudaciones un nuevo libro auxiliar, que se denominará de "contribucion sobre luces exteriores," en la forma que manifiesta el modelo número 39 adjunto, con los requisitos prescritos para los auxiliares de los otros ramos.

Art. 6. Respecto de los causantes morosos se observarán los artículos 15 y siguientes hasta el 20 del decreto de 13 de enero de 1842 (34).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 550.

(†) Idem idem, pág. 469.

el debido cumplimiento. Palacio nacional de Méjico, á 23 de febrero de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, febrero 23 de 1854.—El ministro de hacienda y crédito público, *L. Parres*.

Libranzas.—Papel sellado para ellas.

No siendo posible que se abran los sellos del nuevo papel de que debe usarse en las libranzas conforme al decreto de 10 del actual (*) para 1.º del entrante marzo en que debia comenzar á regir el mismo decreto; S. A. S. el general presidente se ha servido prorogar este plazo por tres meses, contados desde hoy.

Comunícolo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.
Dios y libertad Méjico, febrero 23 de 1854.—*Parres*.

Representaciones.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la república mejicana.—Seccion indiferente.—Circular número 15.—El Exmo. Sr. ministro de gobernacion en oficio de 18 del presente me dice lo siguiente:

Exmo. Sr.—Hoy digo á los gobiernos de los Departamentos y territorios lo que sigue:—Exmo. Sr.—S. A. S. el general presidente se ha servido mandar que en lo sucesivo no se hagan representaciones ni por uno ni por muchos individuos sean de la clase ó categoría que fueren, que tiendan á

(*) Véase en la pág. 101 de este tomo.

contrariar, impedir ó desvirtuar las disposiciones, órdenes ó nombramientos del supremo gobierno antes de ser obedecidas y cumplidas, sin que por esto se entienda que se impiden las peticiones y quejas respetuosas que puedan dirigirse al mismo gobierno en la forma debida, ya denunciando las infracciones de las leyes, la conducta extraviada ó abusos que cometan los funcionarios y agentes de la administracion, ó ya reclamando los derechos de cuyo goce crean que han sido privados sin justicia; bajo el concepto de que los contraventores de esta determinacion serán castigados con las penas á que diere lugar la gravedad mayor ó menor de su delito.—De orden de S. A. lo comunico á V. E. para que se sirva comunicarlo á las autoridades y funcionarios de su resorte con el fin indicado.

Y lo inserto á V. para su mas puntual cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, febrero 24 de 1854.—*Velazquez de Leon*.

Coroneles efectivos.

Ministerio de guerra y marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Los coroneles que mandaren cuerpo de cualquiera de las armas de que se compone el ejército, si